



**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/12/2025 y JDC/14/2025, ACUMULADO.

**ACTORA:** ROSARIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ Y OTRO.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**MAGISTRADA PONENTE:** MAESTRA LEDIS IVONNE RAMOS MENDEZ

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEITICUATRO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO.**

Sentencia que resuelve los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificados con las claves JDC/12/2025 y JDC/14/2025 promovidos por **Rosario Ramírez Hernández** y **Juan Manuel Canseco Hernández**, respectivamente, quienes reclaman de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la sentencia dictada dentro de los expedientes CJ/JIN/188/2024, CJ/JIN/002/2025 y CJ/JIN/003/2025, el dieciséis de enero de dos mil veinticinco, por la que se confirma el listado definitivo de integración y ubicación de centros de votación que se instalaran el día de la jornada electoral, en donde se aprueba que los militantes del municipio de Ejutla de Crespo, votaran en Ocotlán de Morelos, Oaxaca.

**GLOSARIO**

<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

<b>Comisión de Justicia, comisión</b>	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
<b>Tribunal Electoral Local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
<b>Ley de Medios Local:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Ley de Instituciones:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
<b>PAN, Instituto político</b>	Partido Acción Nacional
<b>Reglamento de justicia</b>	Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional
<b>TEPJF</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## I. ANTECEDENTES.

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Convocatoria.** El veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, emitió la convocatoria a participar en el proceso de elección de la presidencia, secretaria general y personas integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de Oaxaca, para el periodo que va desde la ratificación de la elección hasta el segundo semestre del dos mil veintisiete.

**2. Solicitud de proyecto del número, integración y ubicación de los centros de votación.** Mediante oficio CE-PE/OAX/2024, fue solicitado el proyecto de número, integración y ubicación de los centros de votación para la elección de la presidencia, secretaria general e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en el estado de Oaxaca.

**3. Proyecto de número, integración y ubicación de los centros de votación.** Con fecha nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, mediante oficio CDEPAN/DEFI/058/2024, el Director

de Estructuras de Fortalecimiento Interno del Partido Acción Nacional en Oaxaca, emitió el proyecto de número, integración y ubicación de los centros de votación para la elección de la presidencia, secretaria e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en el Estado de Oaxaca.

Con fecha diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, se aprobó la Comisión Estatal de Procesos Electorales del PAN, el listado preliminar del número, integración y ubicación de centros de votación para la elección de la presidencia, Secretaría general e integrantes del Comité Directivo del PAN del Estado de Oaxaca.

**4. Aprobación del listado definitivo.** El tres de enero de dos mil veinticinco, la Comisión Estatal de Procesos Electorales, aprobó el listado definitivo de integración y ubicación de centros de votación que se instalaran en el día de la jornada electoral, en donde se aprueba que los militantes del Municipio de Ejutla de Crespo, votaran en Ocotlán de Morelos.

**5. Medio de impugnación intrapartidario.** Contra esa determinación los ahora actores promovieron juicios intrapartidarios ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN.

**6. Sentencia.** El dieciséis de enero de dos mil veinticinco, la Comisión de Justicia, emitió la sentencia confirmando el acto que se reclamó en esa instancia intrapartidaria.

#### **Del Juicio.**

**7. Presentación del escrito inicial de demanda.** El veinte de enero del presente año, los actores presentaron ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, demandas de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de la sentencia de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN.

**8. Turno del medio de impugnación.** Mediante proveído de la misma fecha, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido los escritos de demandas y anexos, con los cuales ordenó formar los juicios ciudadanos y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave identificados con las claves JDC/12/2025 y JDC/14/2025, turnándolo a la ponencia respectiva para su debida sustanciación.

**9. Radicación.** Mediante proveído de veintiuno de enero de dos mil veinticinco, la magistrada en funciones radicó los juicios ciudadanos y ordenó realizar el trámite de publicidad.

**10. Admisión.** En determinación de veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, se admitieron los juicios, las pruebas y se propuso la acumulación de los juicios al guardar identidad, por lo que al no haber prueba que formular se declaró cerrada la instrucción en cada uno de los juicios ciudadanos.

**11. Fecha y hora para sesión.** Por acuerdo de esta fecha, dictado por la Magistrada Presidenta, señaló **las catorce horas del veinticuatro de enero de dos mil veinticinco** para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

## **II. COMPETENCIA**

El artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup>, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25, Base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca<sup>2</sup>, dispone que el sistema

---

<sup>1</sup> En adelante, Constitución Política Federal.

<sup>2</sup> En adelante, Constitución Política Local.

electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y, la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, el artículo 104, de la Ley de Medios Local contempla el denominado juicio de la ciudadanía, el cual tiene como objeto que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones populares, así como su derecho de filiación y de asociación.

Mientras que el diverso artículo 107, de ese ordenamiento legal, otorga la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

Expuesto lo anterior, tenemos que, en el caso concreto, la parte actora aduce vulneración al derecho de la justicia intrapartidaria, pues refiere que el acto que reclama la responsable no tuteló los derechos políticos intrapartidarios de los militantes, respecto de instalar un centro de votación en el municipio de Ejutla de Crespo, Oaxaca.

De ahí que, la controversia planteada en el presente asunto es competencia de este Tribunal, por razón del territorio dado que el acto guarda relación con el proceso intrapartidario del PAN para la

renovación de sus integrantes del Comité Directivo Estatal, por tanto, al ser este Tribunal la máxima autoridad en materia electoral es que le compete conocer del asunto.

### III. ACUMULACIÓN

Ahora bien, de una lectura íntegra de los escritos que forman los medios de impugnación, se advierte que hay conexidad en la causa, ya que impugnan el mismo acto y la autoridad responsable.

En ese sentido, a fin de resolver de manera pronta y no dividir la continencia de la causa, lo conducente es decretar su acumulación, sirve de apoyo en la tesis Jurisprudencial sustentada por la Sala Superior, de rubro: **“CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN”**.

En esas condiciones, con fundamento en el artículo 31, secciones 1 y 2, en relación con el numeral 32, fracciones I y II, de la Ley de Medios Local, atendiendo a la naturaleza del juicio ciudadano, al existir identidad en el acto reclamado y de la autoridad responsable y a efecto de evitar sentencias contradictorias, **se decreta la acumulación** del expediente JDC/14/2025 al diverso JDC/12/2025, por ser este último, el primero que se recibió ante la autoridad responsable.

Consecuentemente, **deberá glosarse copia certificada de la presente resolución** a los autos de los medios de impugnación acumulados.

### IV. PROCEDIBILIDAD

En el presente asunto, se procede a analizar los requisitos de procedencia de los juicios ciudadanos, en términos de los artículos 8, 9, 104 y 107, de la Ley de Medios Local, en los términos siguientes:

**a. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante esta autoridad, identifican el acto impugnado, la autoridad responsable,

expresan hechos y agravios, aportan pruebas y se hace constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora.

**b. Oportunidad.** Por cuanto hace a la oportunidad en la presentación de la demanda, el artículo 8, de la Ley de Medios Local, dispone que debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

En el caso, el medio de impugnación se presentó dentro del plazo legal, ello porque los actores refieren que el acto reclamado le fue notificado el diecisiete de enero de dos mil veinticinco, por lo que el plazo para impugnar transcurrió:

Fecha de notificación del acto impugnado	Plazo para impugnar					Observaciones
17 de enero de dos mil veinticinco	18 de enero de 2025	19 de enero de 2025	20 de enero de 2025	21 de enero de 2025	Las demandas se interpusieron en tiempo porque fueron presentadas el veinte de enero de 2025	

Del cuadro que antecede se advierte que las demandas fueron presentadas en tiempo.

**c. Legitimación.** Este requisito se encuentra justificado porque, los actores promueven como militantes del PAN y la actora del expediente JDC/12/2025, como candidata, quienes impugnan la negativa de designar el municipio de Ejutla de Crespo, Oaxaca, como centro de votación para la jornada electoral intrapartidaria de veintiséis de enero de dos mil veinticinco, lo que vulnera sus derechos partidistas.

**d. Interés jurídico.** Se cumple con este requisito dado que el acto que reclama la parte actora en su estima vulnera sus derechos como militantes.

**e. Definitividad.** Se satisface este requisito, pues no existe medio de impugnación previo que deba agotarse.

## V. ESTUDIO DE FONDO

### 1. Contexto del caso

Ahora bien, en el caso, la sentencia emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en los expedientes CJ/JIN/188/2024, CJ/JIN/002/2025 y CJ/JIN/003/2025 se dictó en atención a lo siguiente:

**Ante la instancia** intrapartidaria el actor impugnó la sesión de fecha diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, por el que se aprobó el listado preliminar del número, integración y ubicación de los centros de votación que se instalaran el día de la jornada electoral para la elección de la Presidencia, secretaria general e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Oaxaca, el que fue aprobado de manera definitiva el tres de enero de dos mil veinticinco.

**En ese sentido,** los actores hicieron valer ante la responsable que el hecho de que la Comisión Estatal de Procesos Electorales del estado de Oaxaca, no tomara en cuenta como centro de votación el municipio de Ejutla de Crespo, Oaxaca, no obstante, de que cuenta con más de treinta militantes, hecho que les genera una vulneración en su esfera jurídica como militantes, dado que el municipio autorizado para recibir sus votos se encuentra en una distancia de tiempo de media hora.

### 2. Análisis del caso

#### 2.1. Agravios

La parte actora del expediente JDC/12/2025, hace valer como motivos de agravios lo siguiente:

**a)** La parte actora refiere que la responsable violenta la garantía de legalidad y acceso a la justicia consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal, al haber sobreseído su demanda, pues de manera omisa inaplicó el artículo 41 segundo párrafo, fracción IV, de la Constitución Federal en la que establece la etapa del proceso electoral y definitividad de las mismas; pues refiere que resuelve privilegiando una norma secundaria.

Ahora bien, no pasa inadvertido, que la parte actora hace valer agravios respecto del fondo del asunto de la sentencia que cuestiona, si bien el objetivo de la acumulación es que no se dicte sentencias contradictorias, lo cierto es que las manifestaciones de las partes es autónoma, **sin embargo**, al realizar el análisis comparativo con los formulados por el actor de la demanda del expediente JDC/14/2024, se estima que lo que se vaya a resolver respecto de los motivos de agravios rige para los motivos de disensos formulados por la actora, con independencia que no sea parte en tales juicios.

Por su parte, la parte actora del expediente JDC/14/2025, hace valer como motivo de disenso:

**b)** Que la sentencia violenta la garantía de legalidad y acceso a la justicia, de donde no se encuentra debidamente fundada y motivada.

Refiere que la sentencia dejó de observar los artículos 41 de la Constitución federal, 1, párrafo 1, inciso g); 5 párrafo 2; 34; 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos, pues los razonamientos lógicos jurídicos no cuentan con ningún fundamento. En la resolución no se pondera los derechos de los militantes de ir a votar.

Que la Comisión Electoral sin fundamento alguno llevó a cabo la aprobación del listado definitivo del número, integración y ubicación de los centros de votación que se instalaran el día de la jornada electoral y no se aprobó centro de votación en Ejutla de Crespo, lo que impide el derecho de la comunidad de ir a votar.

c) Falta de exhaustividad, porque refiere que la ahora responsable no entró al estudio de todos los agravios formulados en dicha instancia.

Que no existe certeza de quienes son actualmente estructuras del partido o no lo son, por que en estima del actor las personas que laboran fueron contratadas por la candidata Perla Marisela Woolrich Fernández.

d) Que en el dictado de la sentencia la responsable inobservó los principios rectores en materia electoral.

## **2.2. Manifestaciones de la responsable**

Refieren que la razones torales que esa comisión tuvo para declarar infundados los agravios hechos valer, tienen que ver con que el acto reclamado de manera primigenia obra una motivación sobre porque se ubicó el centro de votación en un lugar diverso al municipio de Ejutla de Crespo, en las próximas elecciones a celebrarse el veintiséis de enero de dos mil veinticinco, no obstante que cuenta con un número de militantes superior a los treinta que establece el artículo 34 de la convocatoria, siendo a saber:

Que las oficinas del Comité Directivo Municipal de Ejutla de Crespo, Oaxaca, no se encuentra funcionado.

Que la presidencia, secretaria general, tesorera y secretario de formación y capacitación del Comité Directivo Municipal de Ejutla de Crespo, Oaxaca, participaron en la planilla para concejales en las contiendas municipales acompañando al candidato que presentó el partido MORENA, el cual desempeñan en la actualidad.

Circunstancias que no hacen materialmente factible la instalación de un centro de votación en el tantas veces señalado municipio, ya que el Comité Directivo Municipal no se encuentra integrado y las oficinas no se encuentran funcionando, hechos que vale la pena destacar que no fueron controvertidos por el accionante en los escritos mediante los cuales plantea los juicios de inconformidad que nos ocupa ni fueron desvirtuados por el actor mediante el desahogo de algún elemento de prueba.

Máxime que, del escrito inicial que da origen al expediente CJ/JIN/002/2025, se advierte la aceptación por parte del recurrente en el sentido de que el Comité Directivo Municipal ha sido modificado por las renunciaciones al cargo de la Presidenta y Secretario General, aduciendo que dichos cargos los ocupan integrantes del Comité Directivo Municipal e integrando a otros militantes, hecho que no fue acreditado ni se releva de los elementos de pruebas ofertados ni las constancias que integran las actuaciones que son objeto de estudio, de los que se infiere de la parte actora, incumplió con la carga de la prueba que estaba obligada a satisfacer.

Refiere que, ello no trasgrede lo establecido en el ordinal 62 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales de ese instituto político, ya que aun cuando dicho dispositivo establece los centros de votación de la jornada electoral se instalaran en los lugares autorizados por la Comisión Estatal Organizadora, los cuales deben de ser preferentemente en las oficinas del partido, que lo establecido no se puede considerar en sentido imperativo, sino únicamente como de manera preponderante, lo que en el asunto que es materia de análisis no es susceptible materializar, dado que las oficinas en el citado municipio no se encuentran instaladas.

Y, respecto del agravio que hace valer en los que asevera que al no haberse aprobado un centro de votación en Ejutla de Crespo se violan los derechos como militantes y se les impide el derecho de ir a votar a su comunidad y ejercer su derecho, debe decirse que el

mismo deviene de igual manera improcedente, dado que el derecho de ejercer el voto activo se encuentra intocado y expedito.

Así también manifiesta que cuando a que no existe certeza quienes son actualmente estructuras del partido o no lo son, y que no se ha seguido el procedimiento para verificar que el consejo municipal dejó de funcionar, además de que el centro de votación en Ocotlán es distante a los militantes que viven en Ejutla de Crespo y otros lugares, por lo cual se vulneran a su juicio los derechos de los militantes de sufragar.

Estima que se califique de infundado, porque el primer aspecto no formó parte de la litis originalmente planteada y en cuanto al segundo, no se trasgrede el derecho a votar porque se insiste lo que se tutela es el normal funcionamiento del centro de votación y dadas las condiciones enunciadas en la resolución impugnada, no existe condiciones suficientes para garantizar la operatividad de la misma, por lo cual, ponderando esa circunstancia, se optó por ubicar el centro en el lugar más cercano posible.

### **3.Litis**

La litis en el presente asunto es determinar si la resolución emitida por el órgano intrapartidario se encuentra ajustada a derecho.

### **4. Pretensión**

La pretensión de la parte actora es que se revoque la sentencia intrapartidaria y, como tal se ordene, a la Comisión Estatal de Procesos Electorales que instale un centro de votación en el municipio de Ejutla de Crespo, Oaxaca.

### **5. Metodología**

Por cuestión de método se analizarán en primer momento los motivos de disenso hechos valer por la actora del expediente JDC/12/2025, para posteriormente analizar los motivos de disenso

hecho valer por el representante del JDC/14/2025, estudiándose primeramente el agravio referente a la falta de fundamentación y motivación, pues de resultar fundado este sería suficiente para revocar la sentencia cuestionada, resultado innecesario entrar al estudio de los demás motivos de disenso.

## **6. Marco normativo**

El artículo 17 de la Constitución federal, en su párrafo segundo, dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Esto implica eliminar los obstáculos que impidan el pleno ejercicio de los derechos, de tal manera que, de ser encontrada una violación, el recurso debe ser útil para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo. Esto con el fin de que la sentencia tenga el carácter performativo que debe y no sea únicamente una declaración.

En ese orden de ideas, el derecho de acceso efectivo a la justicia comprende el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, el cual, a su vez, se compone de tres etapas: una previa al juicio, una judicial y una posterior al juicio. Esta última etapa se encuentra identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.

Lo anterior, según lo dispone la jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN”.<sup>3</sup>

Además, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos

---

<sup>3</sup>Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, Pág. 151, así como en el enlace electrónico <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2015591&Tipo=1>

Humanos establece las garantías judiciales a las que toda persona tiene derecho; consistentes en ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter, en el caso derechos político-electorales del ciudadano.

Además, la misma Convención, en su artículo 25, reconoce que toda persona tiene derecho a una protección judicial; esto es, a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que vulneren sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención.

Por tanto, México, al estar suscrito a la referida Convención y conforme a su propia Constitución, debe garantizar que la autoridad competente, prevista por el sistema legal, decida sobre los derechos de toda persona que interponga un recurso; a desarrollar las posibilidades del recurso judicial, y a garantizar su cumplimiento, por las autoridades responsables, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que por cualquier situación configuren un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en el retardo injustificado de la decisión.<sup>4</sup>

En el ámbito local, estos postulados se encuentran reconocidos el artículo 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mismo que dispone, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera

---

<sup>4</sup> Cfr. Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y costas, Sentencia de 2 de febrero de 2011, Serie C No. 72.

pronta, completa e imparcial.

Ahora bien, tratándose de la jurisdicción en materia electoral, la citada Constitución local, en su artículo 114 Bis, concibe al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca como un tribunal especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones; con atribuciones para conocer de los recursos y medios de impugnación interpuestos en materia electoral.

Por su parte, el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, impone a las autoridades el deber de fundar y motivar los actos que emitan.

Para fundar un acto o determinación es necesario expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponer las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, así como de las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos normativos invocados en el acto de autoridad.

Así, resulta necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables

La obligación de fundar y motivar los actos o resoluciones se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas; sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el

argumento expresado.

La vulneración a esa obligación puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

En cambio, la indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal pero no es aplicable al caso concreto; y cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

### **Normativa de los estatutos del Partido Acción Nacional**

El artículo 11 de los Estatutos, en el inciso b) refiere que son derechos de la militancia votar y elegir las presidencias de los Comités Directivos Municipales, Comités Directivos Estatales y Comité Ejecutivo Nacional, de conformidad con las reglas establecidas en dichos estatutos.

Por su parte, el inciso c), establece como derecho de la militancia el de votar y participar en las elecciones y decisiones del Partido, por sí o por personas delegadas;

Así el artículo 73 de los citados estatutos refiere en el inciso e), fracción II, que la votación directa de la militancia se realizará en los Centros de Votación que para tal efecto se instalen y podrá votar la militancia activa que se encuentre incluida en el listado nominal.

### **7.Decisión**

A juicio de este tribunal los agravios esgrimidos por la parte actora

del expediente JDC/12/2025, son **ineficaces**, porque no combaten de manera frontal los argumentos que sostuvo la responsable para sobreseer la demanda intrapartidaria.

Por otra parte, en cuanto al agravio esgrimido por el actor del expediente JDC/14/2025, consiste en falta de fundamentación y motivación de la sentencia que se reclama, **es fundado y suficiente para revocar la sentencia impugnada**; pues la responsable en el fallo cuestionado, si bien justificó el acuerdo impugnado en la instancia intrapartidaria, lo cierto es que no observó que tal determinación no se apegaba a la normativa intrapartidaria vigente, pues no tuteló el derecho de los militantes que históricamente han votado en el municipio de Ejutla de Crespo, Oaxaca, para hacer fácil y efectivo el derecho político electoral de votar en dicho municipio, pues los partidos políticos como entes públicos tienen que brindar los mecanismos a sus militantes para que puedan participar en los procesos democráticos de elección interna.

## 8. Estudio del caso

### Expediente JDC/12/2025

En la sentencia que se cuestiona la responsable estimó sobreseer la demanda instaurada por la actora en atención a los siguientes argumentos:

- Que el diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, se aprobó el listado preliminar del número, integración y ubicación de los centros de votación para la elección de Presidencia, Secretaria General e integrantes del Comité Directivo del PAN en el Estado.
- Que mediante oficio PAN/DEFI/062/2024, el Director de Estructuras de fortalecimiento interno del PAN en el estado Arquitecto Rene García Nicolas, hizo entrega de los cambios realizados de los centros de votación, incluyendo que el municipio de Ejutla de Crespo, para votar en el centro de votación que se instalara en Ocotlán de Morelos, sesión que no fue impugnada.

- Considerando que el acto deriva de uno consentido, pues aduce que lo que debió de haber impugnado era la sesión extraordinaria de la Comisión Estatal de Procesos Electorales celebrada el diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro.

Ahora bien, la actora expresa como motivo de agravios en esencia que la responsable justificó su determinación en una norma secundaria, dejando de aplicar el artículo 41, segundo párrafo, fracción IV, de la Constitución Federal.

A juicio de este Tribunal, el argumento vertido por la actora no es de la entidad suficiente para revocar la determinación de la responsable, ello porque el citado precepto determina las directrices que los partidos políticos deben de conducir sus actividades, de donde se estima que las reglas del proceso electivo intrapartidario que se cuestiona quedaron establecidas en la convocatoria emitida para tal proceso.

En ese sentido, el acceso a la justicia intrapartidaria no conlleva que se inobserven las reglas para la procedencia de los juicios intrapartidarios, porque, si bien la constitución federal tutela el principio pro homine, lo cierto es que este es aplicable en dos vertientes, a saber, el de preferencia de normas y de preferencia interpretativa, ello implica que el juzgador deberá privilegiar la norma y la interpretación que favorezca en mayor medida la protección de las personas.

Sin embargo, su aplicación no implica desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de las acciones, pues para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, se puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden ser superados, por regla general, con la mera invocación de estos principios rectores de aplicación e interpretación de normas.

De ahí que, a juicio de este órgano jurisdiccional considere que, correspondía a la actora enderezar argumentos con el fin de evidenciar que en el caso no se trataba de un acto consentido de ahí que resulte ineficaz su motivo de agravio.

### **Expediente JDC/14/2025**

La parte actora hace valer como agravio que la sentencia violenta la garantía de legalidad y acceso a la justicia, de donde no se encuentra debidamente fundada y motivada.

Ahora bien, de la sentencia cuestionada se advierte que la responsable justificó su determinación en el apartado 34, de la convocatoria y en el acta de sesión ordinaria de la Comisión Estatal de Procesos Electorales para la elección de la Presidencia, Secretaria General e integrantes del Comité Directo Estatal del PAN en el estado de Oaxaca, de fecha tres de enero de dos mil veinticinco, y el oficio CDEPAN/SFII/DE/001/2025, signado por el Coordinador Regional Zona Sierra Sur del PAN en el estado de Oaxaca, Silvano Zarate Reyes, respecto de los centros de votación, pero dejó de observar que en el acuerdo cuestionado la responsable no expresó fundamentos y argumentos para desestimar el centro de votación en el Municipio de Ejutla de Crespo, Oaxaca.

Que, si bien se trata de un acto de un órgano intrapartidario, ello no conlleva que la autoridad no observe la fundamentación y motivación de todo acto autoridad, máxime que si estos son para el conocimiento y actos de molestia para sus militantes.

Además, la ahora responsable sostuvo que no obstante que el municipio de Ejutla de Crespo, Oaxaca, cuenta con el número de militantes de treinta que establece el artículo 34 de la convocatoria, la oficina del Comité Directivo Municipal no se encuentra funcionando, asimismo, que la Presidenta, Secretario General, Tesorera y Secretario de Formación y Capacitación del Comité

Directivo Municipal de Ejutla de Crespo, Oaxaca, participaron en la planilla para concejales en la contienda municipal acompañando al candidato que presentó el Partido Morena, el cual desempeñan en la actualidad.

Estimando que, no era materialmente factible la instalación de un centro de votación en el citado municipio, ya que no se encuentra integrado el órgano municipal y las oficinas no se encuentran funcionando, destacando que ello no fue controvertido por el accionante.

Refirió, que no se trasgredía el ordinal 62 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales de ese instituto político, ya cuando dicho dispositivo establece que los centros de votación de la jornada electoral se instalarán en los lugares autorizados por la Comisión Estatal Organizadora, los cuales deberán de ser preferentemente en las oficinas del partido, pero ello no se puede entender en sentido imperativos, si no de manera preponderante.

**Sin embargo**, la autoridad ahora responsable se sustituyó a la Comisión Estatal de Procesos Electorales, quien le correspondía realizar la justificación de su determinación.

Por ello, a juicio de esta autoridad los argumentos sostenidos por la responsable **no se ajustan a tutelar los derechos de los militantes del municipio de Ejutla de Crespo y de las comunidades que votan en dicho municipio en los procesos internos para elegir a sus autoridades que representen la estructura del PAN en el estado**

**Ello porque**, de la sentencia no se advierte que la responsable hubiere observado y tutelado el derecho de la militancia, pues justificó la decisión de la Comisión Estatal de Procesos Electoral, no obstante que el artículo 41, de la Constitución Federal establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, y como organizaciones ciudadanas,

hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

De ahí que, los partidos políticos juegan un papel preponderante para que los ciudadanos puedan participar en la vida política del estado, teniendo el derecho de afiliarse libre e individualmente a ellos.

De donde, se estima que la responsable en el dictado de la sentencia, debió de haber juzgado en atención a lo que establece el artículo 1 de la Constitución Federal y observado lo dispuesto en el artículo 34, de la convocatoria para instalación de un centro de votación, pues las reglas establecidas en ella son para que se desarrollen dentro del proceso electoral intrapartidario.

En efecto, como lo afirma la responsable la convocatoria en el citado numeral, establece que en aquellos municipios en donde haya treinta militantes, deberán de instalar un centro de votación, **en ese sentido**, los argumentos sostenidos en la sentencia cuestionada no son de la entidad suficiente para no instalar el centro de votación en Ejutla de Crespo.

Porque, el artículo 11 de los Estatutos Generales del PAN, en su apartado 1, establece como derecho de los militantes el de votar y elegir las presidencias de los Comités Directivos Municipales, Comités Directivos Estatales y Comité Ejecutivo Nacional, de conformidad con las reglas establecidas en los presentes estatutos.

Por tanto, corresponde a todos los órganos del instituto político materializar tal derecho removiendo todos los obstáculos para su cumplimiento.

Así, este órgano jurisdiccional estima que, con independencia de los argumentos sostenidos por la responsable para confirmar el acuerdo de tres de enero de dos mil veinticinco, por el que se confirma el listado definitivo del número de integración y ubicación

de los centros de votación para la jornada de elección de presidente, secretaria general e integrantes del Comité Directivo Estatal en Oaxaca, **estos no tienen** el peso jurídico para inobservar sus propias normas partidistas.

De donde, esta autoridad concluya que el fallo controvertido no se encuentra debidamente fundado y motivado.

De ahí que, lo ordinario sería regresar los autos a la autoridad intrapartidaria responsable para en atención a sus facultades emitiera una nueva sentencia fundada y motivada, **sin embargo**, ante la aproximación de la jornada electoral y a efecto de tutelar el derecho del actor y de los militantes con derecho a votar para elegir a sus autoridades intrapartidarias en el estado y hacer efectivo lo dispuesto en los artículos 1 y 17, de la Constitución Federal, es que este Tribunal analizara los motivos de disensos hechos valer ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN.

Ahora bien, de la demanda intrapartidaria del actor impugnó el acuerdo de diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, por el que la Comisión Estatal de Procesos Electoral del estado de Oaxaca, aprobó el listado provisional del número de integración y ubicación de los centros de votación que se instalaran el día de la jornada electoral para la elección de la presidencia, secretaria general e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN a celebrarse el veintiséis de enero de dos mil veinticinco.

Así, como el acuerdo de tres de enero de dos mil veinticinco, por la que la comisión de proceso electoral aprobó el listado definitivo, precisándose que en ninguno de los dos se tomó en consideración instalar centro de votación en el municipio de Ejutla de Crespo, Oaxaca.

Manifestando que la Comisión Estatal de Procesos Electorales en la sesión de fecha tres de enero de dos mil veinticinco, donde se aprobó el listado definitivo del número de integración y ubicación

de los centros de votación que se instalaran el día de la jornada electoral para la elección de la presidencia, secretaria general e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Oaxaca, a celebrarse el veintiséis de enero de dos mil veinticinco, no se aprobó centro de votación en el municipio de Ejutla de Crespo, lo cual violenta los derechos los militantes y se les impide ir a votar, por tanto, el acuerdo no se encuentra debidamente fundado y motivo.

Vulnerándose los artículos 11 y 73 de los Estatutos y 62 del Reglamento de Órganos Estatales Municipales.

Ahora bien, del acuerdo emitido por la Comisión Estatal de Procesos Electorales, por el que se aprobó el listado definitivo del número de integración y ubicación de los centros de votación que se instalaran el día de la jornada electoral para la elección de la presidencia, secretaria general e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Oaxaca, a celebrarse el veintiséis de enero de dos mil veinticinco, **se puede advertir que la citada comisión** no expresó argumento alguno del porque no se iba a probar centro de votación en el municipio de Ejutla de Crespo, Oaxaca.

Así, del informe rendido por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal de Procesos Electorales, se constata que en él se expuso los argumentos del porqué no se consideró instalar centro de votación en el municipio de Ejutla de Crespo, Oaxaca, no obstante, de que dicho municipio tiene registrados en el padrón del PAN 174 militantes.

Y expuso que, la conformación obedece al cumplimiento de lo previsto en el artículo 34 de la convocatoria para la elección de la presidencia, secretaria general e integrantes del comité y por las causas que se describen en el oficio CDEPAN/SFII/DE/006/2025, en su carácter de director de estructuras de la Secretaría de

Fortalecimiento interno e identidad del Comité Directivo Estatal del PAN,

Manifestando además que con fecha dos de enero del dos mil veinticinco, el Coordinador Regional Zona Sierra Sur del PAN en el estado de Oaxaca, Silvano Zarate Reyes hizo del conocimiento el informe respecto de las condiciones del comité municipal y de la oficina de dicho instituto político en Ejutla de Crespo, Oaxaca.

**Sin embargo**, esta autoridad estima que el acuerdo de tres de enero de dos mil veinticinco, controvertido ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, no se encuentra fundado y motivado, pues las razones expresadas en el informe no forman parte del acuerdo.

Apoya a lo anterior, la tesis XLIV/98 de la Sala Superior, de rubro: INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS<sup>5</sup>.

En ese sentido, no se encuentra justificado por la Comisión Estatal de Procesos Electorales del PAN, en el estado, porque no se ordenó instalar centro de votación en el municipio de Ejutla de Crespo.

Máxime que, hay un reconocimiento expreso por la propia autoridad que en el municipio en donde tenga treinta afiliados se instalará un centro de votación; también reconoce que en ese municipio tienen una militancia de ciento setenta y cuatro, además de que ahí votan los ciudadanos de municipios aledaños a Ejutla de Crespo, Oaxaca.

Así, del propio acuerdo se puede observar que el número de militantes de Ejutla de Crespo es mayor al número de ciudadanos de Ocotlán de Morelos, Oaxaca.

Por tanto, al cumplirse con el supuesto del número de militantes que exige la convocatoria para instalar el centro de votación en Ejutla de

---

<sup>5</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 54.

Crespo, se reúne uno de los elementos para aprobar el Centro de Votación.

Y si bien, se puede deducir del informe circunstanciado como justificación para no instalar centro de votación, que los integrantes del comité integran la planilla del Partido Morena y que las oficinas del comité se encuentran cerradas, **tales motivos no son de la entidad suficiente para no cumplir con las reglas contenidas en la convocatoria e inobservar los derechos que tienen los militantes**, del fácil acceso para que ellos puedan ejercer su derecho a elegir a quien los represente en el estado.

De ahí que, correspondía a la Comisión Estatal de Procesos Electorales del PAN solicitar el auxilio a los órganos internos del propio partido a efecto de que estuviera en aptitud de aprobar centro de votación en Ejutla de Crespo, Oaxaca.

Ello porque, el artículo 111, del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales refiere que se nombrarán delegaciones en los siguientes supuestos:

- a) Si se presentara el caso en que renuncien al mismo tiempo el presidente y secretario general durante el periodo para el que fueron electos y ante la imposibilidad de convocar a una asamblea por ausencia de los facultados, una vez agotada la prelación señalada en este reglamento; y
- b) Cuando no funcione regularmente el Comité e incumpla con las obligaciones estatutarias y reglamentarias del Comité Directivo Municipal.

En consecuencia, los argumentos sostenidos por la citada comisión no son de la entidad suficiente para que de manera implícita se vulnere el derecho de los militantes del Municipio de Ejutla de Crespo, Oaxaca y de diversas comunidades que históricamente han votado ahí. Puesto que no es razonable ni ajustado a derecho que los problemas de estructura dentro del partido, generen un desequilibrio en el derecho de los militantes.

Pues, los derechos políticos electorales como es el de filiación únicamente se puede restringir por preceptos previamente

establecidos en la norma, pero ninguna autoridad debe de invisibilizarlo sin causa justificada.

En ese sentido, se ha señalado que el derecho fundamental de afiliación tiene un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de la ciudadanía mexicana para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación—en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios y, por tanto, con mayor especificidad que el derecho de asociación.

Además, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes.

De ahí que, el actuar de la Comisión Estatal de Procesos Electorales del PAN no se encuentra ajustada a derecho.

## **9. Efectos de la sentencia:**

En tales consideraciones lo procedente **es:**

**a. Modificar** el acuerdo de tres de enero de dos mil veinticinco, emitido por la Comisión Estatal de Procesos Electorales de Elecciones del PAN en el Estado de Oaxaca, respecto del listado definitivo del número de integración y ubicación de los centros de votación para la jornada de elección de presidente, secretaria general e integrantes del Comité Directivo Estatal en Oaxaca,

respecto de los municipios que los militantes deben de emitir su votación en el Municipio de Ocotlán de Morelos, Oaxaca.

**b.** Se **ordena** a la Comisión Estatal de Procesos Electorales de Elecciones del PAN en el Estado de Oaxaca, para que dentro del plazo de **doce horas** contado a partir del momento en que quede notificada de la presente determinación, realice los actos necesarios para instalar el centro de votación en el Municipio de Ejutla de Crespo, Oaxaca, en el cual, votaran los militantes de dicho municipio y los de las comunidades de Yogana, Coatecas Altas, La Compañía, San Juan Lachigalla, San Nicolás, San Agustín Amatengo y San Miguel Ejutla, dando la difusión de la ubicación del Centro de votación a los municipios con militantes que podrán ejercer su voto ahí; autorizando las personas que estarán en la mesa receptora del centro de votación.

**c.** Hecho lo anterior, la citada Comisión dentro del plazo de **dos horas** siguientes deberá de hacer del conocimiento de esta autoridad, la autorización del centro de votación en el municipio de Ejutla de Crespo, así como mencionar los medios por cuales se le dará difusión a dicho centro de votación en los municipios que se autoriza votar en él.

**d.** Se solicita al Comité Directivo Estatal del PAN que coadyuve con la citada comisión para efecto que esté en condiciones de dar cumplimiento con lo ordenado en esta sentencia.

**e.** Se **apercibe** a las citadas autoridades del Partido Acción Nacional que, en caso de incumplimiento con lo aquí ordenado, sin causa justificada de conformidad con lo que prevé el artículo 37, de la Ley de Medios Local, **se les impondrá un medio de apremio.**

Sin que se estime necesario entrar al estudio de los demás motivos de disenso porque a ningún fin práctico llevaría su análisis derivado de lo resuelto en párrafos anteriores.

## RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.** Se **acumula** el expediente JDC/14/2025 al diverso JDC/12/2025, por tanto, al expediente acumulado glósese copia certificada de esta determinación.

**SEGUNDO.** Se **revoca** en la parte relativa, la sentencia dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en los expedientes CJ/JIN/188/2024 y CJ/JIN/002/2025

**TERCERO.** Se **modifica** el acuerdo de tres de enero de dos mil veinticinco, emitido por la Comisión Estatal de Procesos Electorales de Elecciones del Partido Acción Nacional en el Estado de Oaxaca, en términos del presente fallo.

**CUARTO.** Se **ordena** a la Comisión Estatal de Procesos Electorales del Partido Acción Nacional en el Estado, que en el plazo otorgado apruebe un centro de votación en el municipio de Ejutla de Crespo, Oaxaca.

**QUINTO.** Se **ordena** a los integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional den cumplimiento con lo ordenado en esta determinación.

**Notifíquese** la presente ejecutoria por correo electrónico tanto a la parte actora y a la autoridad responsable y por oficio a la Comisión Estatal de Procesos Electorales y al Comité Directivo Estatal, autoridades del PAN, Comisión Nacional de Procesos Electorales del citado partido, por lo que respecta a esta última, **se solicita al Comité Directivo Estatal del PAN** para que, en auxilio de labores de este Tribunal, **notifique por la vía más expedita la presente determinación** a la citada autoridad.

Para ello, se le concede **un plazo de dos horas**, el que se encuentra justificado dado que lo resuelto en esta ejecutoria incide en su jornada intrapartidaria que se llevará a cabo el veintiséis de enero del presente año.

Por lo que, una vez realizada la notificación **dentro de las dos horas** siguientes deberá remitir las documentales que justifique la notificación al citado órgano ,y, publíquese en los estrados de este Tribunal para conocimiento del público en general, de conformidad con el artículo 28, de la Ley de Medios Local y el acuerdo general 07/2020, del índice de este Tribunal.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo** y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Secretario General**, que autoriza y da fe.